

Manizales, enero de 2023

Señor(es)

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

[consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Manizales – Caldas.

E. S. D.

REF.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2022-00017-01

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS – I.E MARISCAL SUCRE

JUZGADO: JUZGADO 01 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES-CALDAS.

ASUNTO: Solicitud de vigilancia administrativa.

Atento saludo.

**SANDRA MILENA QUINTERO FRANCO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 24.336.780 de Manizales, actuando en representación de mi menor hija **ESTEFANIA QUINTERO FRANCO** identificada con NUIP **1.055.360.354**; en vista del escrito de inconformidad que han sido radicados dentro del proceso de la referencia y el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**, solicito a su despacho el decreto de vigilancia administrativa sobre el mencionado proceso en virtud de los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El día 05 de mayo del año 2022, presenté impugnación en contra del fallo de tutela identificado con radicado 2022- 1 -017-00 proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS, este tenía por accionados a la EPS Asmet Salud, la Secretaría de Educación de Caldas, la Institución Educativa Mariscal Sucre de Manizales y la Clínica Oftalmológica de Caldas.

**SEGUNDO:** Dicha acción buscaba la protección del derecho a la educación de mi hija ESTEFANIA QUINTERO, el cual había sido desconocido en el fallo de primera instancia emitido por EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS, desvinculando a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la I.E MARISCAL SUCRE del proceso en curso.

**TERCERO:** Mis solicitudes fueron resueltas a través de la sentencia de segunda instancia contenida en el acta No. 959 proferida el 16 de junio de 2022.

**CUARTO:** Dicha providencia no fue cumplida en su totalidad por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE MANIZALES y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, pues han estado desconociendo los mandatos adicionados dentro del numeral TERCERO de la parte resolutive del fallo:

*“TERCERO: ADICIONAR los numerales NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO a la providencia que se revisa, los cuales quedarán así:*

*“NOVENO: AMPARAR los derechos fundamentales de educación e igualdad de la menor E.Q.F., acorde con lo señalado en precedencia.*

*DÉCIMO: ORDENAR a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE MANIZALES y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS cada una dentro de sus competencias, que garanticen, suministren y permitan a la estudiante menor de edad las herramientas o apoyos que requiera para acceder a la educación regular en condiciones dignas y de igualdad, efectivizando su derecho a la educación inclusiva”, consultando con la accionante las medidas adoptadas.*

*UNDÉCIMO: ORDENAR a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE MANIZALES y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS que informen al Despacho Primigenio las actuaciones desplegadas, indicando qué se planificó y los avances del proceso.”*

**QUINTO:** Dado que la I.E MARISCAL SUCRE no cumplió con el fallo de segunda instancia proferido por LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES decidí interponer incidente de desacato el 23 de agosto de 2022.

**SEXTO:** Se tuvo como término inicial para responder el incidente de desacato 20 días hábiles, dentro de los cuales no se obtuvo ninguna respuesta, ni tampoco alguna comunicación referente a la acción, por lo cual se envía un escrito como impulso procesal el día 30 de septiembre de 2022.

**SÉPTIMO:** Después del impulso procesal tampoco se obtuvo respuesta ni hubo comunicación por parte del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; pues solo hasta el día 18 de octubre de 2022 el secretario del aducido despacho en inmediación, en diálogo por medio de llamada telefónica me solicitó remitir un escrito en el que expresara mi inconformidad respecto a las respuestas ofrecidas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS y la I.E MARISCAL SUCRE en virtud del incidente de desacato adelantado.

**OCTAVO:** A pesar que desde la fecha anteriormente aducida he mantenido comunicación directa con el secretario del juzgado, hasta la presente fecha no he recibido un fallo judicial con decisión contundente a través del cual se manifieste una respuesta de fondo a la problemática que hemos venido atravesando mi menor hija y yo.

**NOVENO:** Lo relatado anteriormente genera inseguridad jurídica para mí como madre y para mi hija como afectada directa por los hechos y las notables omisiones y dilaciones por parte de las accionadas y del juzgado.

**DÉCIMO:** Dado lo anteriormente argumentado, es evidente la vulneración del derecho a la educación de mi hija, y del derecho al correcto desarrollo de la niñez por las constantes inobservancias, negligencias e inoperancias de las accionadas, inclusive del juzgado.

## **PRUEBAS**

- Fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales del 16 de junio de 2022.
- Incidente de desacato radicado el 23 de agosto de 2022.
- Impulso procesal enviado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales el 30 de septiembre de 2022.
- Escrito en el que expresé mi inconformidad respecto a las respuestas ofrecidas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS y la I.E MARISCAL SUCRE en virtud del incidente de desacato adelantado el 23 de agosto de 2022.

## **NOTIFICACIONES**

### **SANDRA MILENA QUINTERO FRANCO**

Cédula: 24.336.780

Celular:3135792157

Dirección: Calle 48c #11a-15 San Cayetano, Calle Larga

Correo electrónico: [sandramilenaquinterofranco@gmail.com](mailto:sandramilenaquinterofranco@gmail.com)

### **JUZGADO 01 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Teléfono:(606)8571016.

Correo electrónico: [j01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cordialmente,**

**SANDRA MILENA QUINTERO FRANCO**  
C.C. 24.336.780 de Manizales.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

## TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA PENAL DE DECISIÓN

---

Magistrada Ponente

**GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE**

Aprobado Acta n.º 959 de la fecha.

**Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

### 1. ASUNTO:

Procede la Sala a resolver la **impugnación** interpuesta por la señora **SANDRA MILENA QUINTERO FRANCO**, en contra del fallo proferido el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**, al interior del trámite constitucional instaurado por ella, quien actúa como agente oficiosa de la menor **E.Q.F**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE MANIZALES**, la **EPS ASMET SALUD** y la **CLÍNICA OFTAMOLÓGICA DE CALDAS**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y salud.

### 2. ANTECEDENTES:

**2.1.** En escrito tutelar, la agente oficiosa manifestó que la menor **E.Q.F** tiene 14 años y se encuentra cursando el grado séptimo en la Institución Educativa Mariscal Sucre, bajo la modalidad de educación regular.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Expresó que cuando su hija estaba cursando el grado primero de primaria en la Escuela Nacional de Enfermería, la Secretaría de Educación le informó que la estudiante presentaba un atraso en el aprendizaje respecto a los demás compañeros, por lo que fue trasladada a la Institución Educativa Mariscal Sucre y ubicada en el programa “*Didácticas Flexibles*”, ya que es una educación especializada hasta el grado sexto.

Señaló que la agenciada cuenta con dos diagnósticos “*Osteocondrodisplasia (Q789)*”, que es un trastorno en el desarrollo y crecimiento de sus huesos y, “*Nistagmo (H55X)*” el cual provoca movimientos involuntarios de sus ojos.

Indicó que desde el año 2019, la EPS Asmet Salud le ha negado algunos servicios médicos que eran prestados con anterioridad a la menor de edad y que, además, el 03 de febrero de 2020, el médico especialista la remitió a las siguientes especialidades: *i) genética, ii) terapia ocupacional, iii) fonoaudiología, iv) fisioterapia y v) ortopedia*”, sin que a la fecha se haya realizado de manera efectiva porque no hay agenda disponible.

Añadió que la menor **E.Q.F.** desde el mes de diciembre de 2021 ha presentado fuertes dolores de cabeza que han ido incrementando con el tiempo, al punto de no poder asistir a sus clases, por lo que el 07 de marzo hogaño, fue llevada a urgencias de ASSBASALUD, sin ser atendida porque lo que tenía no era considerado una urgencia.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

La señora **SANDRA MILENA** aseveró que solicitó insistentemente al médico general que remitiera a la paciente ante un médico pediatra, el cual accedió a dicha petitoria; empero, el día de la consulta las atendió un especialista en ginecología, quien no pudo valorarla por no ser de la especialidad competente.

Posteriormente, resaltó la agente oficiosa que tuvo que solicitar una cita con médico general, el cual le diagnosticó “*Cefalea Intensa (CIE10)*” y pérdida de agudeza visual, viendo necesaria su remisión prioritaria ante un especialista en Oftalmología para su tratamiento.

Asimismo, resaltó que, a pesar de ser remitida de manera prioritaria, a la fecha no se ha programado consulta con el médico especialista en oftalmología, ya que la EPS y la Clínica Oftalmológica se justifican indicando que no hay agenda disponible para poder atender a la menor de edad.

Señaló la agente oficiosa que la estudiante menor de edad lleva reprobadas todas las materias del período académico, a causa de sus inasistencias que como ya fue mencionado es debido a los fuertes dolores de cabeza y los problemas de visión que presenta.

Por último, indicó que se encuentra inconforme con las medidas adoptadas por la Institución Educativa y la Secretaría de Educación, ya que la menor de edad fue retirada del programa “*Didácticas Flexibles*”, en tanto debe socializar e integrarse a la

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

educación regular, pues pese a que no es una persona con un diagnóstico de discapacidad, su formación académica en básica primaria fue con una educación especializada generando una dificultad de nivelarse con los niños de las clases regulares.

Por lo anterior, la actora deprecó el amparo de los derechos fundamentales de salud, educación e igualdad de la menor **E.Q.F.**, y, en consecuencia, solicitó que se ordene a **ASMET SALUD** que programe y materialice de manera inmediata la valoración prioritaria por especialista en oftalmología, además de que sea garantizado a la menor de edad un tratamiento integral para las patologías que la aquejan.

Igualmente, solicitó se disponga que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** le permita a la **I.E. MARISCAL SUCRE** continuar brindando la educación a la estudiante mediante el uso de mecanismos alternos para su condición actual de salud, del mismo modo que se explore la posibilidad de reintegrar a la menor de edad al programa “*Didácticas Flexibles*”.

Asimismo, instó como medida previa que se garantice la valoración con el especialista en oftalmología de manera inmediata, y se continúe brindando una educación mediante el uso de mecanismos alternos a la menor **E.Q.F.**

**2.2.** El presente trámite fue repartido al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**, el cual, mediante auto del doce (12) de

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

abril de dos mil veintidós (2022), admitió la acción constitucional corriéndole traslado a las entidades accionadas para que, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones contenidas en el libelo tutelar, ejercieran su derecho de defensa.

En el mismo proveído manifestó la procedencia de emitir la medida provisional excepcional pretendida, puesto que en el presente caso es una menor de 14 años de edad con serios problemas de visión, quien requiere de un tratamiento para su enfermedad visual de forma prioritaria, por lo que ordenó de inmediato a la **EPS ASMET SALUD** y a la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALDAS** que en forma coordinada realicen la valoración prioritaria por especialista en oftalmología en favor de la menor **E.Q.F.**

**2.3.** El 28 de abril de 2022, un servidor del Despacho Primigenio se comunicó con la señora **SANDRA MILENA**, a fin de corroborar si ya la notificaron de la cita programada para mayo hogaño, por lo que la accionante manifestó que efectivamente ya había sido enterada; empero, insistió en que le interesa más que todo la medida provisional para que su hija reciba la atención médica que necesita, porque de ese servicio de salud depende la recuperación y que pueda seguir estudiando.

Aclaró que no ha interpuesto peticiones ante la Secretaría de Educación de Caldas solicitando el reintegro al programa “*Didácticas Flexibles*” de la estudiante menor de edad, lo que realizó fue un reclamo para que le brinden un tratamiento educativo adecuado,

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

teniendo en cuenta su situación de salud y que la respuesta de la entidad hace referencia a que deben esperarse los resultados de la valoración médica con la especialidad de Oftalmología.

Por último, indicó que no cuentan con recursos económicos, ya que subsisten de la pensión que dejó su madre al fallecer y a veces cuida niños para ganar dinero, ya que no cuenta con ayuda de ningún familiar y el padre de la menor **E.Q.F.** no le colabora económicamente.

### **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**3.1.** La **EPS ASMET SALUD** allegó respuesta al trámite constitucional en el que adujo que la menor **E.Q.F.** se encuentra en estado activo a través del régimen subsidiado operado por Asmet Salud.

Informó que la entidad ha realizado de manera íntegra y eficaz lo solicitado por la accionante, ya que tramitó la respectiva cita con la **IPS INSTITUTITO OFTALMOLÓGICO DE CALDAS** y quedó programada para el 19 de mayo de 2022, a las 9:00 de la mañana, misma que fue notificada a la madre de la menor.

Respecto de la petitoria de integralidad, sostuvo que al abarcar situaciones futuras e inciertas no sería procedente esta medida, por lo cual se opuso a su decreto.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

Expresó que en el presente asunto se superó la afectación, en el entendido de que ya se programó la cita con la especialidad de oftalmología, por lo que el trámite tuitivo carece de objeto.

Finalmente, solicitó no se tutelaran los derechos de la menor de edad, además, que la entidad accionada sea desvinculada del presente trámite constitucional y de ser una decisión a favor de la actora instó que se ordene el recobro ante la entidad competente.

**3.2.** Las demás entidades accionadas, pese a haber sido notificadas como correspondía, no emitieron una respuesta en el presente trámite constitucional.

#### **4. LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El *a quo* estableció como problema jurídico determinar si las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales de la menor **E.Q.F.** por no garantizar un tratamiento integral en el servicio de salud.

El Juez Primigenio en el caso en concreto evidenció que la menor de edad padece actualmente unas patologías que requieren atención médica por parte de **ASMET SALUD EPS**, lo que amerita que el Juez de Tutela ampare los derechos fundamentales afectados debido a su situación de indefensión y debilidad manifiesta, así que indicó que es deber constitucional y legal brindarle el cubrimiento de forma integral de salud.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

Por consiguiente, advirtió que no otorgaría la facultad de recobro a la **EPS ASMET SALUD** por ser una pretensión inviable y que excede la órbita constitucional del Juez de tutela.

Respecto a las pretensiones frente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** y la **I.E. MARISCAL SUCRE DE MANIZALES**, estimó que al encontrar demostrado en el trámite tuitivo que la actora no envió petición alguna a las entidades mencionadas, no puede ni debe exigirles un pronunciamiento, por lo que las desvinculó del trámite constitucional.

Bajo este entendido, tuteló el derecho a la salud de la menor E.Q.F., por lo que ordenó a la **EPS ASMET SALUD** y a la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALDAS**, que en un término de 48 horas en forma coordinada realicen “*Valoración prioritaria con especialista en Oftalmología*”, y en el evento de que la IPS no pueda prestar esos servicios, ordenó a la EPS que contrate de manera inmediata otra entidad de su red prestadora de servicios.

Asimismo, ordenó a la **EPS ASMET SALUD** que garantice de manera integral los servicios médicos con relación a las patologías “*Síndrome de Osteocondrodisplasia (Q789), Nistagmo (H55X), Cefalea Intensa (CIE10), y Pérdida de agudeza visual*”, que padece la agenciada.

## **5. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada en primer nivel, la señora **SANDRA MILENA QUINTERO FRANCO**, madre y agente

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

oficiosa de la menor **E.Q.F.** interpuso recurso de impugnación, informando que el *a quo* desconoció una de las peticiones realizadas en el escrito de tutela, ya que la solicitud dirigida a que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** explore la posibilidad de reintegrar a la estudiante al programa “*Didácticas flexibles*”, no fue abarcada por el Juez de tutela, por lo que no hubo pronunciamiento al respecto.

Adicionalmente a lo expuesto, señaló que una de las características del derecho a la educación es su adaptabilidad, la cual busca crear espacios que permitan el acceso a dicho derecho, por lo que resaltó que a pesar de que su hija menor de edad no tenga un diagnóstico de discapacidad, ha sido sometida desde básica primaria a una educación especializada a lo largo del tiempo.

Añadió que lo anterior ha generado que la estudiante al ser integrada a la educación regular, refleje una distinción con los demás compañeros, en el entendido de que genera una negativa a la hora de asumir los retos académicos, pues desconoce los temas o se encuentra en niveles inferiores a los tratados en su curso actualmente.

Con base en tales argumentos, deprecó se modifique parcialmente el fallo de tutela de primera instancia y en consecuencia se ampare el derecho fundamental de educación de la menor **E.Q.F.** y se ordene a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** reintegrar a la estudiante al programa “*Didácticas*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

*Flexibles*”, o que implemente una alternativa que permita la transición de la menor de edad de un modelo educativo a otro, con el fin de garantizar sus derechos.

## **6. SEGUNDA INSTANCIA**

**6.1.** Una vez admitido el recurso de impugnación, éste correspondió por reparto a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, bajo ponencia de la **MAGISTRADA GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE**, Magistratura que avocó su conocimiento mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificando a las partes accionadas y otorgando el término de dos (02) días para que emitieran los pronunciamientos de los fundamentos expuestos en el recurso.

**6.2.** El 23 de mayo de 2022, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE MANIZALES** allegó una información respecto a la impugnación interpuesta por la actora, en la que indicó que la Institución Educativa ha diseñado los programas de “*Didácticas flexibles*” atendiendo las necesidades de los estudiantes en la Educación de Básica Primaria con grupos especiales para niños y niñas caracterizados, de acuerdo a la infraestructura y la capacidad instalada en la Institución.

Agregó que en Básica Secundaria es un proceso de transición en el grado sexto, permitiendo que se realice un proceso de adaptación en grado séptimo, garantizando la continuidad de los

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

niños y niñas con discapacidad y atendiendo los criterios del equipo interdisciplinar que tiene la Institución Educativa.

Igualmente, añadió que los docentes se han venido capacitando entre pares académicos para la atención de esta población y actualmente la Institución ya tiene estudiantes culminando el ciclo de la Media, por lo que no puede atender las pretensiones de la impugnación, ya que no tiene planta física e infraestructura con capacidad instalada para atender todos los grupos que el proceso requeriría, al igual que los docentes se tendrían que aumentar al 100%.

Por lo anterior, adujo que no se está vulnerando el derecho a la educación de la menor **E.Q.F.**, ya que la **I.E MARISCAL SUCRE** ha tratado de mantener las mejores condiciones para ofrecer la educación a toda la población que los asiste.

#### **6.4. De la prueba acopiada en segunda instancia**

Una Servidora del Despacho de la Magistrada Sustanciadora y bajo su dirección obtuvo comunicación vía telefónica con la señora **SANDRA MILENA**<sup>1</sup> el primero de junio hogaño, a fin de tener conocimiento y claridad sobre el asunto de controversia del trámite constitucional, además de corroborar el cumplimiento de las órdenes de primera instancia, contestando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Abonado telefónico 313-579-2157

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

**“PREGUNTA: ¿Señora Sandra Milena el 19 de mayo se materializó la cita con la especialidad de Oftalmología a la menor? Si, ya se realizó. PREGUNTA: ¿Señora Sandra Milena la I.E. Mariscal Sucre cuenta con el programa “Didácticas Flexibles” hasta qué grado? Está hasta grado sexto y en grado séptimo empiezan a realizar el proceso de adaptabilidad, los cambian a educación regular. PREGUNTA: ¿a la menor E.Q.F. le han dado la posibilidad de recuperar los periodos perdidos? Ella en estos momentos está en aula hospitalaria por su estado de salud, ya que la están viendo varios especialistas y por eso no está yendo a estudiar, sin embargo, ha realizado talleres y guías de recuperación, pero he tenido problemas porque las guías que le mandan tienen una letra demasiado pequeña y por el problema de visión que tiene la menor me toca prácticamente hacer el taller porque no es capaz de leer bien, además que los temas que tratan ella no los entiende y pues me toca ser la profesora porque son talleres sin explicaciones, no tiene quién le explique, ha sido demasiado complejo la verdad. PREGUNTA: ¿La menor cómo se ha adaptado en la educación regular? La verdad la niña no quiere ir a estudiar, siente presión de los profesores porque ella no entiende bien los temas, además de pasar a estar con 20 compañeros a estar en un grupo de casi 50 ha sido difícil para ella, y me ha tocado ir varias veces al colegio porque no siento apoyo por parte de ellos, además he escuchado comentarios que dicen que porque mejor no la saco de estudiar y me parece horrible eso, porque ella tiene derecho a estudiar”.**

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1. Competencia**

Esta Corporación es competente para resolver la presente impugnación, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por tratarse de un asunto fallado por un Juez con categoría de Circuito del cual este Tribunal es su superior funcional.

### **7.2. Problema jurídico**

Advierte la Sala que el problema jurídico se contrae a determinar si en el presente asunto resultaron acordes las decisiones emitidas en sede de primera instancia, al igual que analizar si existe vulneración del derecho fundamental de educación de la menor **E.Q.F.** por parte de las entidades accionadas al no realizar el reintegro al programa “*Didácticas flexibles*”,

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

o implementar mecanismos alternativos que permitan la transición de la estudiante de un proceso educativo a otro.

### **7.3. Caso concreto**

En primer lugar, indispensable resulta para esta Corporación analizar la procedencia de la acción de tutela, para después adentrarnos a analizar el caso en concreto.

**7.3.1.** Respecto al requisito de subsidiariedad, es importante indicar que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales; empero, se debe analizar si esa vía establecida por el ordenamiento jurídico cumple con unos criterios de eficacia e idoneidad, puesto que, de no serlo, la acción de tutela será el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales.

En el presente asunto está de por medio el derecho a la educación de una menor de edad y la Corte Constitucional ha sido enfática en lo siguiente:

*“La tutela es el mecanismo idóneo para su garantía. La decisión referida determinó que los derechos de los menores tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con la acción de tutela con un mecanismo judicial reforzado para su protección”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-389 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

Así las cosas, cuando se busca salvaguardar los derechos fundamentales de este grupo de sujetos, no es dable indicar que el mecanismo de amparo no es un medio idóneo para su protección, pues repárese que, por el contrario, exigen del Estado un mayor despliegue de su institucionalidad en aras de propender por ese trato igualitario que emana de la Carta Política.

En ese sentido, se tiene que la demanda de amparo es el mecanismo de defensa judicial debido, además, a la premura del asunto y a que no se avista un mecanismo ordinario al que pueda acudir la actora para salvaguardar la garantía de los derechos del actor, por lo cual esta Magistratura procederá a abordar el caso en concreto.

**7.3.2.** Antes de analizar si existe vulneración del derecho fundamental de educación de la menor **E.Q.F.** es indispensable resaltar que las decisiones de primera instancia estuvieron acordes a derecho, en el entendido de que la controversia de la presente acción constitucional versa respecto a una persona de especial protección constitucional y es fundamental que se garantice su acceso integral al servicio de salud, a fin de tratar las patologías que la aquejan y más aún que se hace necesaria su atención de manera continua e ininterrumpida.

Frente a la orden emitida por el *a quo* en cuanto a la programación y materialización del procedimiento “*Valoración con especialidad de Oftalmología*”, se corroboró en la llamada entablada con la agente oficiosa, que ya se hizo efectiva el 19 de mayo hogaño,

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

por lo que esta Magistratura advierte que hubo cumplimiento de parte de la accionada con relación al numeral segundo de la decisión primigenia y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

**7.3.3.** Ahora, teniendo en cuenta los motivos de inconformidad de la actora, es deber de esta Sala verificar si las entidades educativas están vulnerando las prerrogativas fundamentales a la estudiante menor de edad, para esto imperioso resulta recordar lo establecido por la H. Corte Constitucional en cuanto al reconocimiento constitucional que ha tenido la educación, tal y como se avizora a continuación:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la educación: (i) es un derecho inherente a la persona, y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; (ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; (iii) es gratuita y obligatoria en el nivel de básica primaria; (iv) debe priorizar su dimensión de servicio público de manera que todas las personas menores de 18 años accedan a al menos un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria”.<sup>3</sup>

Por lo anterior y garantizando el derecho a la educación la **I.E. MARISCAL SUCRE DE MANIZALES** cuenta con un programa “*Didácticas flexibles*” en la escuela Básica Primaria para los niños y niñas con discapacidad, por lo que desde el grado primero la menor **E.Q.F.** fue trasladada e integrada por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** a dicha educación especializada, ya que según la entidad educativa la estudiante presentaba un atraso de aprendizaje respecto a sus compañeros de educación regular.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-170 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

Ahora, se encontró demostrado en el paginario que la estudiante menor de edad ha sido diagnosticada con diversas patologías “*Síndrome de Osteocondrodisplasia (Q789), Nistagmo (H55X), Cefalea Intensa (CIE10), y Pérdida de agudeza visual*”, motivo por el cual, pese a que no cuenta con un diagnóstico de discapacidad a la data, sus problemas de salud han afectado ostensiblemente su proceso educativo y más aún que se encuentra cursando el grado séptimo de secundaria, siendo integrada a la educación regular entrando en un proceso de adaptabilidad.

Teniendo en cuenta la llamada entablada por una Servidora Judicial del Despacho Sustanciador, se pudo constatar que la menor **E.Q.F.** ha tenido un fuerte rechazo a la educación regular, en el entendido de que el cambio de la educación especializada a la regular ha sido nugatoria, ya que siente presión por parte de los docentes y, ahora que se encuentra en aula hospitalaria no ha podido asistir de manera presencial, por lo cual está realizando guías físicas y virtuales supliendo lo abarcado por los profesores en el aula de clase, sin tener una explicación previa de los temas a tratar, dificultando su proceso de aprendizaje y adaptación a su proceso formativo regular.

Es así como atendiendo las pretensiones realizadas por la actora en la acción constitucional, es importante en primera medida analizar si la actuación de la **I.E MARISCAL SUCRE** vulneró el derecho fundamental a la educación de la menor, al momento que decidió integrarla a la educación regular sin tener en cuenta que toda la básica primaria la curso en la educación especializada.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

Por lo anterior, se observó en el *dossier* que la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA** manifestó en la respuesta allegada a este Despacho, que por temas de infraestructura y disponibilidad, el programa “*Didácticas flexibles*” sólo va hasta el grado sexto, en tanto los estudiantes de la educación especializada en grado séptimo son integrados a la educación regular, además, agregó que lo anterior no ha generado ningún obstáculo para que terminen sus estudios de bachillerato.

La información mencionada fue verificada por parte de esta Corporación con la señora **SANDRA MILENA**, manifestando que la Institución Educativa tenía el programa hasta el grado sexto y en el grado séptimo empiezan a integrar a los alumnos de la educación especializada a la regular, medida que considera perjudicó a la menor de edad, generando una negación y desmotivación en reintegrarse nuevamente a las clases presenciales.

En consecuencia, se advierte por parte de esta Sala que no se evidencia vulneración a las prerrogativas fundamentales de la agenciada respecto a la actuación de la entidad accionada integrándola con el resto de compañeros de la educación regular, y más aún que el programa “*Didácticas flexibles*” sólo brinda los servicios hasta el grado sexto y el modelo educativo que maneja la Institución Educativa se basa en la inclusión en el grado séptimo de los estudiantes de educación especializada con los demás compañeros de la educación regular.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

Por otra parte, se debe determinar si es procedente la petitoria de la señora **SANDRA MILENA**, la cual hace referencia a que la **I.E. MARISCAL SUCRE** en coordinación con la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** generen mecanismos alternos para la adaptabilidad de la joven **E.Q.F.** a la educación regular, ya que como se ha mencionado, tal decisión de integralidad ha generado inseguridad y desencanto a la menor de asistir a la Institución Educativa y por ende seguir estudiando, además, teniendo en cuenta la situación descrita por la madre de la estudiante, en cuanto manifiesta que no hay apoyo por parte de los docentes en el marco de inclusión educativa.

Esta situación mencionada nos coloca de lleno frente al tema de la educación inclusiva de las Instituciones Educativas del país, tópico en relación con el cual, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido:

2. Que a la educación la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; (vi) las entidades públicas del orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo; y (vii) el Estado tiene la obligación de realizar una intervención positiva con el fin de eliminar las barreras que los menores de edad en condición de discapacidad puedan acceder a una educación de calidad”<sup>4</sup>

En tal sentido, es importante advertir que el núcleo esencial del derecho a la educación comprende la necesidad de que los estudiantes no sólo logren ingresar sino que permanezcan en el sistema educativo y para ello el Estado tiene la obligación de asegurar que el servicio sea eficiente, de calidad y continuo para

---

<sup>4</sup> Sentencia T-170 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

todos los alumnos, lo que hace justicia a la diversidad de las condiciones de aprendizaje y a las necesidades no solamente de los niños y niñas con discapacidad, sino de todos los alumnos.

Por lo expuesto, la **I.E. MARISCAL SUCRE DE MANIZALES** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** deben garantizar la permanencia y la calidad educativa a las personas en condiciones diferentes a los regulares, que en este caso a pesar de no contar con un diagnóstico de discapacidad, la menor **E.Q.F.** ha demostrado contar con diversas afecciones de salud que dificultan su proceso de aprendizaje, por lo cual, desarrolló la básica primaria en el programa de educación especializada y por ese motivo es indispensable que la Institución Educativa le ofrezca apoyos o ajustes razonables para lograr su adaptabilidad a la educación regular, tal y como lo dispone la Jurisprudencia Constitucional:

*“(…) Estos planes responden a los apoyos y ajustes que debe realizar un establecimiento educativo cuando tiene en sus aulas a un estudiante con algún tipo de discapacidad. El objetivo es lograr que estos estudiantes entren a un aula regular en iguales condiciones que sus demás compañeros. Lo anterior implica la flexibilidad en los programas académicos, docentes de apoyo que acompañan y asesoran a los profesores y al alumno, la oferta bilingüe y bicultural en lenguaje de señas para la población en condición de discapacidad auditiva, entre otros. Establece que ninguna institución educativa puede rechazar a un estudiante en razón a su discapacidad, ni mucho menos negarse de realizar los ajustes razonables correspondientes.”<sup>5</sup>*

Corolario lo anterior, es deber tanto de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE** como de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, garantizar y efectivizar la accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad del derecho a la

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 532 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

educación a la menor de edad, asegurándole una educación integral como *sujeto de especial protección constitucional*, por lo que estas entidades educativas deben adoptar medidas que adecuen el programa de aprendizaje a las condiciones requeridas por la estudiante, ya que el sistema educativo es el que tiene que ajustarse a las necesidades de cada uno de los alumnos conforme con su contexto social, cultural, condiciones físicas, psicosociales y demás características que puedan condicionar su aprendizaje y desenvolvimiento en el aula.

Del mismo modo, esta Corporación advierte que es menester que la **I.E. MARISCAL SUCRE DE MANIZALES** busque alternativas para que la joven **E.Q.F.** recupere el periodo que tiene reprobado a causa de las inasistencias por el problema de salud actual, brindándole la posibilidad de realizar ejercicios prácticos o talleres, con el fin de que la estudiante se integre al proceso de aprendizaje haciéndolo más dinámico. Asimismo, implementar que las guías físicas se ajusten a su problema de visión y que los docentes sean un apoyo en el proceso de adaptabilidad, eliminando las barreras que puedan desincentivar a la estudiante y así garantizar su reintegro al aula de clase cuando su estado de salud mejore.

En conclusión, esta Magistratura confirmará el fallo adoptado en primera instancia, declarando el mero cumplimiento del numeral segundo de la orden emitida en primera instancia, en lo atinente a que la **EPS ASMET SALUD** y la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

**CALDAS**, materializaron la valoración con especialista en oftalmología el 19 de mayo hogaño a favor de la joven **E.Q.F.**

Además, esta Sala adicionara los numerales noveno y décimo a la providencia tuitiva, en el sentido de amparar las prerrogativas fundamentales de educación e igualdad de la menor **E.Q.F.** y, en consecuencia ordenar a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE MANIZALES** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** cada una dentro de sus competencias, que garanticen, suministren y permitan a la estudiante menor de edad las herramientas o apoyos que requiera para acceder a la educación regular en condiciones dignas y de igualdad, efectivizando su derecho a la educación inclusiva, consultando con la accionante las medidas adoptadas.

Aunado a lo anterior, se dispondrá que las aludidas instituciones informen al Despacho Primigenio las actuaciones desplegadas, indicando qué se planificó y los avances del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales**, en **Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el fallo de tutela proferido el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), por

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**, al interior del trámite de tutela instaurado por la señora **SANDRA MILENA QUINTERO FRANCO** actuando como agente oficiosa de la menor **E.Q.F.**, en lo atinente a la concesión de tratamiento integral a favor de la agenciada, por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO: DECLARAR el mero cumplimiento** con relación a la orden dispuesta por el Juez Primigenio en el numeral segundo del fallo que se revisa, acorde con lo señalado en esta providencia.

**TERCERO: ADICIONAR** los numerales **NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** a la providencia que se revisa, los cuales quedarán así:

*“NOVENO: AMPARAR los derechos fundamentales de educación e igualdad de la menor **E.Q.F.**, acorde con lo señalado en precedencia.*

*DÉCIMO: ORDENAR a la **INTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE MANIZALES** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** cada una dentro de sus competencias, que garanticen, suministren y permitan a la estudiante menor de edad las herramientas o apoyos que requiera para acceder a la educación regular en condiciones dignas y de igualdad, efectivizando su derecho a la educación inclusiva”, consultando con la accionante las medidas adoptadas.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

**UNDÉCIMO: ORDENAR** a la **INTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE MANIZALES** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** que **informen** al Despacho Primigenio las actuaciones desplegadas, indicando qué se planificó y los avances del proceso.

**CUARTO: INFORMAR** al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS** de la presente decisión para los fines pertinentes, por cuanto se han realizado modificaciones a la decisión primigenia.

**QUINTO: DISPONER** el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Los Magistrados,**

**GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**DENNY MARINA GARZÓN ORDUÑA**

Valentina Ríos González - Secretaria-

Manizales Caldas, agosto de 2022

Señora

**GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES - SALA DE DECISIÓN PENAL**

La ciudad

E.S.D.

**REFERENCIA:** IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONADOS:** SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS -  
INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE MANIZALES

**ACCIONANTE:** SANDRA MILENA QUINTERO FRANCO representante de la  
menor ESTEFANIA QUINTERO FRANCO

**RADICADO DEL PROCESO:** 2022-00017-01

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO SOBRE IMPUGNACIÓN DE  
ACCIÓN DE TUTELA**

**SANDRA MILENA QUINTERO FRANCO**, mayor de edad y domiciliada en Manizales Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.336.780**, expedida en Manizales Caldas, en nombre propio y en representación de mi menor hija **ESTEFANIA QUINTERO FRANCO**, por medio del presente escrito propongo respetuosamente ante usted el siguiente **INCIDENTE DE DESACATO** contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** y la **I.E MARISCAL SUCRE** de conformidad con la normatividad constitucional, legal y reglamentaria, específicamente artículo 2 y 228 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, a causa de los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 05 de mayo del presente año, presente acción impugnación en contra del fallo de tutela identificado con radicado **2022- 1 -017-00** proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**, este tenía por accionados a la EPS Asmet Salud, la Secretaria de Educación de Caldas, la Institución Educativa Mariscal Sucre de Manizales y la Clínica Oftalmológica de Caldas.

**SEGUNDO:** Dicha acción buscaba la protección del derecho a la educación de mi hija **ESTEFANIA QUINTERO**, el cual había sido desconocido en el fallo de primera instancia emitido por **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**, desvinculando a **SECRETARIA DE EDUCACION** y a la **I.E MARISCAL SUCRE** del proceso en curso.

**TERCERO:** Mis solicitudes fueron resueltas a través de la sentencia de segunda instancia contenida en el acta No. 959 proferida por su despacho el 16 de junio de 2022.

**CUARTO:** Dicha providencia no fue cumplida en su totalidad por la **INSTITUCION EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE MANIZALES** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, pues han estado desconociendo los mandatos adicionados dentro del numeral **TERCERO** de la parte resolutive del fallo.

**QUINTO:** Dado que mi hija menor ESTEFANIA, para el tiempo en que se profirió la sentencia en mención se encontraba en vacaciones (del 16 de junio al 11 de julio), no había podido ser evidenciado el cumplimiento o no de la misma.

**SEXTO:** Aunado a lo anterior, tanto el especialista en oftalmología como el de pediatría sugirieron que ESTEFANIA debía recibir su educación a través de modalidad virtual, esto dado su patología visual entiéndase esta como NISTAGMO (**H55**), TRASTORNO DE LAS VIAS OPTICAS (**H477**), HIPERMETROPIA (**H520**).

**SEPTIMO:** En virtud de esta sugerencia les solicite a las directivas del colegio, en cabeza del señor rector, se le enviaran todas las guías y trabajos a realizar en letra grande para que ella pudiera verlos claramente y comprenderlos de mejor manera, a lo cual no accedieron. Cabe aclarar que esta situación se viene presentando tanto antes como después de que se profiriera el fallo de segunda instancia.

**OCTAVO:** EL 15 de julio una de las psicólogas de SECRETARIA DE EDUCACIÓN que esta haciendo presencia en la institución, me pidió firmar un documento, el cual se encontraba en blanco y que al día de hoy no ha sido argumentado, el cual se denominaba “**ACTA DE ACUERDO – PLAN INDIVIDUAL DE AJUSTES RAZONABLES**”. Con este se esperaba realizar ajustes que se implementarían en el aula de clase, a partir de una valoración pedagógica a mi hija, pero esta nunca se realizó, por lo cual me abstuve de firmar.

**NOVENO:** Después del receso escolar de mitad de año entiéndase desde el 16 de junio hasta el 11 de julio, las directivas de la institución me exigieron que ESTEFANIA regresara a clases de manera presencial, desconociendo las ordenes medicas en comento que datan del 30 de marzo y 19 de mayo del presente año.

**DECIMO:** Debido a mi negativa frente a la exigencia emanada por la I.E, el director de grupo de ESTEFANIA, el docente Andrés Olarte, me amenazó con que mi hija perdería el año lectivo 2022 por inasistencia, aun cuando se encuentra cumpliendo taxativamente con los trabajos asignados por los docentes de las materias en curso.

**DECIMO PRIMERO:** En razón a lo anterior decidí que ESTEFANIA retornara al colegio de forma presencial y así también poder comprobar si se le estaba dando cumplimiento o no al fallo de su despacho.

**DECIMO SEGUNDO:** Los días 02, 03 y 04 de agosto del presente año ESTEFANIA asistió al colegio, pero la situación no ha cambiado, pues tanto los docentes como las directivas se muestran indiferentes frente a la situación particular y medica de mi hija, ignorando absolutamente las indicaciones y directrices de los médicos tratantes, situación esta, que representa para mi hija menor la necesidad de incurrir en esfuerzos y sobreesfuerzos, en este caso de la condición médico-visual.

**DECIMO TERCERO:** Aunado a todo lo anteriormente esbozado, cabe aducir que, el trato escolar (diferencial e inclusivo) sigue siendo igual al de los estudiantes regulares, sin tenerse en cuenta la

diferencia existente entre ellos y mi hija; es así como se evidencia la desventaja en el aprendizaje que esto representa para ella.

**DECIMO CUARTO:** Considero también, que el conflicto con mi hija se esta volviendo personal, pues se han venido presentando situaciones en las cuales directivos de la institución, como lo es la señora Jasmid Arboleda, orientadora escolar de dicha I.E, de manera reiterada ha abordado a mi hija menor ESTEFANIA y le dice: “que le diga a la mamá que la saque de ese colegio porque ese colegio no es para ella”.

**DECIMO QUINTO:** Lo que relato en líneas anteriores, genera incomodidad y desanimo en mi hija y representa para ella un acto discriminatorio, pues su condición especial no puede ser motivo de exclusión y mucho menos desencadenar en una posible deserción escolar por carecer de condiciones dignas y de igualdad en el ámbito escolar.

### **FALLO JUDICIAL**

El Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Penal, falla a mi favor:

**PRIMERO:** CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de tutela proferido el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS, al interior del trámite de tutela instaurado por la señora SANDRA MILENA QUINTERO FRANCO actuando como agente oficiosa de la menor E.Q.F., en lo atinente a la concesión de tratamiento integral a favor de la agenciada, por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO:** DECLARAR el mero cumplimiento con relación a la orden dispuesta por el Juez Primigenio en el numeral segundo del fallo que se revisa, acorde con lo señalado en esta providencia.

**TERCERO:** ADICIONAR los numerales NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO a la providencia que se revisa, los cuales quedarán así:

“NOVENO: AMPARAR los derechos fundamentales de educación e igualdad de la menor E.Q.F., acorde con lo señalado en precedencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la INTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE MANIZALES y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS cada una dentro de sus competencias, que garanticen, suministren y permitan a la estudiante menor de edad las herramientas o apoyos que requiera para acceder a la educación regular en condiciones dignas y de igualdad, efectivizando su derecho a la educación inclusiva”, consultando con la accionante las medidas adoptadas.

UNDÉCIMO: ORDENAR a la INTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE MANIZALES y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS que informen al Despacho Primigenio las actuaciones desplegadas, indicando qué se planificó y los avances del proceso.

**CUARTO:** INFORMAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS de la presente decisión para los fines pertinentes, por cuanto se han realizado modificaciones a la decisión primigenia.

**QUINTO:** DISPONER el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## PRETENSIONES

En virtud de los fundamentos jurídicos y las razones de derecho expuestas para la protección del derecho a la educación de mi menor hija por parte de la entidad demandada, solicito:

**PRIMERO: INICIAR** incidente de desacato contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE** por el incumplimiento de la sentencia de tutela en segunda instancia proferida el 16 de junio del presente año mediante acta No. **959**.

**SEGUNDO: El REQUERIMIENTO** de las partes accionadas para que adelante de manera efectiva las acciones, ajustes razonables y adjudicación de apoyo en pro del cumplimiento total de la orden judicial proferida anteriormente por este despacho, esto es:

- a) **AMPARAR** los derechos fundamentales de educación e igualdad de la menor E.Q.F., acorde con lo señalado en precedencia.
- b) **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE MANIZALES** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** cada una dentro de sus competencias, que garanticen, suministren y permitan a la estudiante menor de edad las herramientas o apoyos que requiera para acceder a la educación regular en condiciones dignas y de igualdad, efectivizando su derecho a la educación inclusiva”, consultando con la accionante las medidas adoptadas.
- c) **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE MANIZALES** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** que informen al Despacho Primigenio las actuaciones desplegadas, indicando qué se planificó y los avances del proceso.

**TERCERO: APLICAR** las sanciones previstas para el desacato judicial en el decreto 2591 de 1991, artículo 52 y 53 y Decreto 306 de 1992, artículo 9.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia hacen referencia al derecho a la educación, en el primero de ellos configurándose como un derecho fundamental para los menores y en el segundo dándole una característica social, por lo cual se debería garantizar el acceso a él de manera oportuna y adecuada a las particularidades de cada caso.

Una de las características del derecho a la educación es su adaptabilidad, la cual busca crear espacios que permitan el acceso a dicho derecho de manera adecuada para casos particulares en los cuales sea necesario aplicar diversos métodos educativos; sobre ello la Corte Constitucional ha dicho que:

*“una educación adaptable reconoce las particularidades de las personas y trabaja en función de garantizar los derechos humanos de toda la población, por lo que busca “potenciar el respeto y la expresión de la diversidad cultural, generacional, étnica, sexual, de género, y de las subjetividades plurales que convergen en un mismo territorio de aprendizaje.”*

En materia internacional, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad establece que los Estados deben asegurar el acceso a un sistema de educación inclusivo para las personas en situación de discapacidad, por lo que tienen la obligación de realizar ajustes razonables en función de las necesidades individuales. Estas acciones específicas apuntan a las

modificaciones y adaptaciones que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, son necesarias para garantizar a las personas con discapacidad el goce en igualdad de condiciones de sus derechos fundamentales.

La legislación interna también establece formas de proceder respecto a casos en los cuales es necesario aplicar una educación especializada, como por ejemplo el artículo 46 de la Ley 115 de 1994 el cual establece que la educación de las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica o con capacidades intelectuales excepcionales, son parte integral del servicio público educativo. En ese sentido, señala que los establecimientos educativos deben organizar acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos; la ley 361 de 1997 en su capítulo II título II dice que el Gobierno Nacional tiene la tarea de diseñar e implementar planes educativos especiales para los menores de edad en situación de discapacidad, los cuales deben garantizar el ambiente menos restrictivo para su formación integral.

Así mismo, la Sentencia **T-488 de 2016** determinó que las Secretarías de Educación del país deben velar por la implementación de modelos educativos especializados y adecuados para las diversas condiciones de los estudiantes garantizándoles el debido acceso al derecho a la educación, así:

“El modelo de educación inclusiva se define como *“un conjunto de procesos orientados a eliminar o minimizar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación de todo el alumnado”*. Por lo tanto, las instituciones educativas deben tomar acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos, las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas del país se les atribuye la organización de la oferta educativa para la población con discapacidad o con capacidades o talentos excepcionales. Además, las instituciones educativas tienen la obligación de adecuar un Proyecto Educativo Institucional (PEI) que contemple las estrategias, experiencias, y recursos docentes, pedagógicos y tecnológicos necesarios para prestar el servicio educativo a la población en condición de discapacidad. La prestación del servicio educativo debe atender las condiciones médicas de cada estudiante con el fin que este se integre al ambiente escolar.”

## COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se establecen reglas de competencia para el incidente de desacato, este debe ser resuelto por el mismo juez que conoció la tutela, mediante trámite incidental. En este caso quien conoció de la impugnación a la acción de tutela.

## ANEXOS

- Orden medica oftalmología
- Orden medica pediatría
- Solicitud realizada a la I.E Mariscal Sucre
- Acta de acuerdo – Plan de ajustes razonables

## NOTIFICACIONES

## ACCIONANTE

**SANDRA MILENA QUINTERO FRANCO**

Cédula: 24.336.780

Celular: 3135792157

Dirección: Calle 48c #11a-15 San Cayetano, Calle Larga

Correo electrónico: [sandramilenaquinterofranco@gmail.com](mailto:sandramilenaquinterofranco@gmail.com)

**ACCIONADOS**

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**

Teléfono:(606) 8982444

Dirección: Carrera 21 entre calles 22 y 23, Edificio Licorera - Manizales, Caldas

Correo electrónico: [atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co)

**I.E MARISCAL SUCRE**

Teléfono: (606) 8752030

Dirección: Carrera 16 No. 63-15 Urbanización La Toscana – Manizales, Caldas

Correo electrónico: [secretaria@iemariscalsucre.edu.co](mailto:secretaria@iemariscalsucre.edu.co)

Cordialmente,

**SANDRA MILENA QUINTERO FRANCO**

Idad: ASMETSALUD EPS SAS

IDENTIFICACION (APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS)

QUINTERO		FRANCO	ESTEFANIA	Tipo de Dna	Sexo Identidad	EDAD
Tel. Apellido		Edu. Apellido de nombre		TI	1055360354	14
FECHA DE NAC	SEXO	DECLARACION	ESTADO CIVIL	LUGAR DE RESIDENCIA		
02/03/2008	F		SOLTERO(A)	001	17	
Direccion del Domicilio: CLLE 39 A # 18-15 B PARQUE CASTILLA				Tel: 3135792157		
Nombre del Acompañante: SANDRA MILENA QUINTERO				Tel: 3135792157		
Direccion del Domicilio				Tel:		

MOTIVO DE LA CONSULTA Y ESTADO ACTUAL

PACIENTE ES TRAJIDA POR SU MADRE PARA REVISION POR NYSTAGMUS, MIOPIA, ASTIGMATISMO. ULTIMO CAMBIO DE GAFAS 2018.

SE ATIENDE PACIENTE CON ELEMENTOS DE SEGURIDAD, PREVIA LIMPIEZA Y DESINFECCION DE LA LAMPARA DE HENDIDURA, TONOMETRO Y TODOS LOS LENTES QUE SE UTILIZAN DURANTE LA CONSULTA.

ANTECEDENTES

DISPLASIA ESQUELETICA EN ESTUDIO, ACORTAMIENTO EXTREMO DE EXTERMIDADES

EXAMEN OFTALMOLOGICO

AV SC OI 20/200 OI 20/150  
 RFX OD +4.50 OI +5.50 -1.00 X 180  
 BM NYSTAG,US HORIZONTAL DE ALTA FRECUENCIA Y BAJA AMPLITUD  
 DUCCIONES Y VERSIONES CONSERVADAS  
 EXAMEN EXTERNO SIN LESIONES  
 BIO ODI CONJUNTIVA SANA CORNEA CLARA SIN TINCION , CÁMARA ANTERIOR BIEN FORMADA, PUPILA CENTRAL FOTOREACTIVA, CRISTALINO TRANSPARENTE  
 FO ODI DISCO OPTICO REDONDO, CONTORNOS DEFINIDOS EXC 0.3 MM ECV, POLO POSTERIOR SIN LESIONES, MACULA SIN LESIONES, RETINA APLICADA.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

NISTAGMO Y OTROS MOVIMIENTOS OCULARES IRREGULARES (H55) AMBOS IMPRESION DIAGNOSTICA  
 TRASTORNOS DE LAS VIAS OPTICAS, NO ESPECIFICADO (H477) AMBOS  
 HIPERMETROPIA (H520) AMBOS

CONDUCTA

CORRECCION OPTICA MONOFOCAL RFX OD ESF +3.50 OI +4.00 CIL -0.75 X 180

VALORACION POR OFTALMOLOGIA PEDIATRICA EN 6 MESES

PACIENTE CON AGUDEZA VISUAL CONDICIONADA POR NISTAGMUS CONGENITO, INFLUYE DISMINUYENDO LA CAPACIDAD VISUAL TOMAR CONSIDERACIONES ESCOLARES

Laura M. Valencia Cano  
15 de julio de 2022

ARELYS ANDREINA FARIAS LIMA  
ESP: MD OFTALMOLOGO RM: 392016

IMPRESO EL :19/05/2022 9:49:42

FIRMA

**Paciente:** TI 1055360354 **QUINTERO FRANCO ESTEFANIA**  
**Admisión:** 356447 **Fecha de Ncto:** 02/03/2008 **Edad:** 14 a 0 m 29 **Estado Civil:** NO APLICA **Tel:** 3195792157 - 3137489  
**Dirección:** CALLE 49 NO 48A 04 BARRIO EL CARIBE MANIZALES **Ubicación del Pate:**  
**Ciudad:** MANIZALES **Barrio:** EL CARIBE - MANIZALES **Religión:** NO APLICA  
**Ocupación:** AAA NINGUNA OCUPACION POR SER MENOR DE EDAD **Sexo:** Femenino  
**APB:** ASMET SALUD EPS SAS **Tipo Vinculo:** Beneficiario  
**Sucursal:** ASMET SALUD EPS SAS  
**Contrato:** ASMET SALUD EPS SAS- CONTRIBUTIVO

**ACOMPANANTE Y/O RESPONSABLE**

**Nombre:** SANDRA MILENA QUINTERO **Telefono:**  
**Parentesco:** Padre o madre **TIPO:** ACOMPAÑANTE

**HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA**

**Fecha y Hora de atención:**  
 30/03/2022 1:14 p.m.

**Profesional:** HON. LOPEZ BUENO GLORIA NATHALY **Especialidad:** PEDIATRIA **Tp Admisión:** AMBULATORIO  
**Hora Ingreso:** 30/03/2022 1:53 p.m.

**SERVICIOS REALIZADOS**

89028J CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA

**CANTIDAD**  
 1

**HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO**

**MOTIVO DE CONSULTA:** Valoración por Pediatría

**ENFERMEDAD ACTUAL:** Paciente de 14 años, quien tiene cuadro de displasia esquelética por clasificar, la cual esta en estudio, se envió hace dos años, remisiones a endocrinología pediátrica, genética, neurología pediátrica, fisiatría y fonología, ortopedia y terapia ocupacional, además con dificultades en aprendizaje.

Refiere cefalea por nistagmus, y astigmatismo además de mareo, por lo cual madre refiere que la niña tiene dificultades con la visión de lejos y por tanto con el aprendizaje.

Hábito intestinal y vesical adecuado

**ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES:** Perinatales: Producto de primer embarazo, controlado, con ARO por APP, parto vaginal, a término de 39 semanas, eutócico, peso: 2860 gr y talla 41.5 cms, adecuada adaptación neonatal, hospitalización en UCIN. Alimentación con lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses.

**Patológicos:** Displasia esquelética a clasificar Nistagmus

**Quirúrgicos:** no refiere

**Alérgicos:** no conocidos

**Ginecológicos:** Menarquia 14 años, FUM 20/02/2022, ciclos regulares.

**Vacunación:** refiere completa, no aporta carnet. Con dos dosis de covid

**Social:** convive madre, mascotas una perra y dos pericos. B/ san cayetano

**Escolar:** Séptimo de bachillerato, buen rendimiento académico

**EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS:** Buen estado general, alerta, afebril, hidratado, sin signos de dificultad respiratoria

Normocéfalo, otoscopia bilateral sin alteraciones, mucosas húmedas y rosadas, cuello móvil sin masas o adenomegalias

Tórax simétrico normoexpandible, ruidos cardíacos rítmicos, no soplos, murmullo vesicular conservado, sin agregados.

Abdomen blando, depresible, no masas ni megalias, peristaltismo presente

Genitales externos femeninos normoconfigurados.

Osteomuscular: extremidades muy cortas

alerta, reactivo, no déficit motor o sensitivo aparente, no movimientos anormales.

llenado capilar menor de 2 seg, pulsos distales presentes

Integra, rosada, sin lesiones.

**INFORME APOYO (S) DIAGNÓSTICO (S) Y/O TERAPÉUTICOS:** no tiene

**HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - SIGNOS VITALES**

F.C 80 00

F.R 18 00

SaO2 94 00

TEMPERATURA 36 00

PESO kg 54 00

TALLA cm 110 00

**HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES**

**INDICACIONES:** Paciente de 14 años, quien tiene cuadro de displasia esquelética por clasificar, la cual esta en estudio, se envió hace dos años, remisiones a endocrinología pediátrica, genética, neurología pediátrica, fisiatría y fonología, ortopedia y terapia ocupacional, además con dificultades en aprendizaje. se solicita valoración por cardiología por eco con reporte de dilatación de arteria pulmonar, se solicita ecocardiograma además.

Refiere cefalea por nistagmus, y astigmatismo además de mareo y emesis, con dificultades en el aprendizaje escolar, por lo se sugiere por el momento estar en modalidad virtual por dificultades visuales referidas. tiene pendiente valoración por nutrición.

**Fecha y hora de impresión:** 30/03/2022 03:42:07 p.m.

rptConsultaHCTingColumn.rpt

Página 1 de 1

Paciente: TI 1055360354 QUINTERO FRANCO ESTEFANIA

**ACOMPANANTE Y/O RESPONSABLE**

Nombre:	SANDRA MILENA QUINTERO	Teléfono:	
Parentesco:	Padre o madre	TIPO:	ACOMPANANTE

**SERVICIOS REALIZADOS**

CODIGO	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA	CANTIDAD	1
--------	---	----------	---

**HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES**  
 oftalmología y psicología se cita a control en 6 meses.  
**MEDICAMENTOS** ninguno  
**CONTROL** en 6 meses

**DIAGNOSTICOS CIE**

Código:	Q789	Nombre:	OSTEOCONDRODISPLASIA* NO ESPECIFICADA
Tipo:	CONFIRMADO REPETIDO	Categoría:	Diagnóstico Principal

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:

Ampliación:

**Finalidad de la Consulta**

NO APLICA

**Causa externa**

ENFERMEDAD GENERAL

**ORDENES GENERADAS**

**SERVICIOS**

Orden

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA MEDICA	1.00	MESA
CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIATRICA	1.00	MESA
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN FISIOTERAPIA Y REHABILITACION	1.00	MESA
CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA PACIENTE NO DIABETICO	1.00	MESA
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA Y TRAUMATOLOGIA	1.00	MESA
CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA	1.00	MESA
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIATRICA	1.00	MESA
ECOGRAFIA DOPPLER COLOR	dilatación leve de arteria pulmonar	1.00 MESA

Profesional que clausura: HON- LOPEZ BUENO GLORIA NATHALY

CC 1130673246 R.M. 1130673246

Fecha y hora del registro: 30/03/2022 3:4

El que elabora: HON- LOPEZ BUENO GLORIA NATHALY CC 1130673246 R.M. 1130673246

Manizales 26 de Abril de 2022.

Cordial saludo.

Señores

I.E. Mariscal Sucre (Sede Principal)

Con la presente petición, quiero muy respetuosamente informarle, que si las guías de evaluación de la estudiante Estefanía Quintero Franco de 7º1 no están adecuadas para el problema visual que está presentando la niña, no voy a dejar que la niña presente dichas evaluaciones, ya que las guías de trabajo entregadas por los profesores, la mayoría no están adecuadas y se le ha dificultado mucho desarrollarlas, yo hice lo posible acercándome a varias papelerías para ver si era posible ampliarlas, pero esto no es posible, ya que deben ser adecuadas con letra grande antes de imprimirlas.

Otra solicitud que quiero hacer es poder estar presente en la realización de las evaluaciones de la niña, claro está si las evaluaciones están adecuadas para ella presentarlas.

Gracias por la atención prestada.

Sandra Milena Quintero Franco  
24 336 780.

  
26.4.2022  
12:42 P.M.

Quedo atenta a la respuesta por parte de ustedes.



# SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Alcaldía de Manizales

## ACTA DE ACUERDO – PLAN INDIVIDUAL DE AJUSTES RAZONABLES

La educación inclusiva debe ser diseñada de forma universal, desarrollar ajustes razonables y proveer los apoyos a los niños y adolescentes con discapacidad. La Educación inclusiva requiere de un ambiente que favorezca el aprendizaje, a través de entornos accesibles en los que "todas las personas se sientan seguras, apoyadas, estimuladas y puedan expresar sus opiniones" (sentencias T385 de 2005, T760 de 2008, T414 de 2009, T-781 de 2010 y, otras)

La educación inclusiva se hace vida cuando todos los actores de la comunidad educativa, aunan esfuerzos que promuevan la atención educativa con calidad de los estudiantes con discapacidad. De ahí la importancia de formalizar con las respectivas firmas, la presente Acta de Acuerdo.

FECHA:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA		
DÍA 15 MES 07 AÑO 2022	Moniscal Sucre		
NOMBRE DEL ESTUDIANTE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	GRADO
<b>DOCENTES RESPONSABLES DEL PIAR, DIRECTIVOS Y DOCENTES QUE LO AVALAN</b>			
NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA	
<b>RED DE APOYO FAMILIAR QUE SE COMPROMETE CON EL PIAR</b>			
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	FIRMA	

### ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM, Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000960988.

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**MANIZALES**  
**+GRANDE**



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Alcaldía de Manizales

La Institución educativa, ha realizado la valoración pedagógica y, ha definido la realización de los siguientes ajustes que se implementarán en el aula de clase y, que están más detallados en el PIAR:

1. \_\_\_\_\_
2. \_\_\_\_\_
3. \_\_\_\_\_

La familia o acudientes se comprometen a acompañar, atender y firmar los compromisos que se tienen descritos en el PIAR y en el presente acuerdo, con lo cual se espera fortalecer el avance individual, académico, escolar y social del estudiante. Las actividades que se enumeran a continuación pueden tener una frecuencia: Diaria (D), Periódica (P) o, Constante (C)

Actividad	Descripción de la actividad	FRECUENCIA EN LA REALIZACIÓN		
		D	P	C

Fin del documento. Folios \_\_\_\_\_

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 867 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968980.

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**MANIZALE  
+GRANT**

Página 2 de

Manizales, septiembre de 2022

**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN PENAL**

**E.S.D**

**INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: SANDRA MILENA QUINTERO FRANCO**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS – I.E MARISCAL SUCRE**

**RADICADO: 2022-00017-01**

**REFERENCIA: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL**

**SANDRA MILENA QUINTERO FRANCO** actuando en representación de mi hija **ESTEFANIA QUINTERO FRANCO**, me remito a ustedes con el fin de solicitarles que se le continúe dando el trámite correspondiente al incidente de desacato que presenté en contra del fallo de tutela en segunda instancia proferida por su despacho bajo radicado **2022-00017-01**, esto dado que al día de hoy no he conocido ningún pronunciamiento por parte de su despacho, aun cuando el termino legal estipulado para dar respuesta ya se ha cumplido, esto de acuerdo a la sentencia C-367/2014 la cual fijo como termino para ello 10 días hábiles con posibilidad de extenderse en situaciones específicas, las cuales de estar sucediendo, las desconozco. Actualmente los hechos que me llevaron a adelantar el incidente de desacato se han agravado, como lo relatare a continuación:

- Como mencione en los hechos de la acción, mi menor hija no ha podido regresar a clases dado el trato injusto y discriminatorio que se ha venido presentando en contra de ella en virtud de su condición médica.
- Adicional a esto, he estado esperando la respuesta de su despacho para que las peticiones realizadas a la I.E Mariscal Sucre, tengan un respaldo jurídico importante y coercitivo para ellos.
- En medio de esta espera, el 23 de septiembre de 2022 acudo a una reunión de padres de familia de la Institución Educativa Mariscal Sucre, donde se me informa que mi hija **ESTEFANIA QUINTERO** ha sido declarada como desertora escolar, esto en virtud de su “alta inasistencia”, desconociendo su situación y las solicitudes que en repetidas ocasiones he realizado dada la condición medica que padece.

No está de más mencionar que la situación que hoy me tiene realizando esta solicitud, no es otra que la necesidad imperante de que se le proteja el derecho a la educación a mi hija **ESTEFANIA**, quien además de ser menor de edad cuenta con una serie de situaciones particularizantes que hacen necesario un trato específico en atención a sus necesidades y que hoy mas que nunca, esta siendo vulnerado por la I.E MARISCAL SUCRE.

Espero que los motivos expuestos anteriormente les sirvan como razón para dar un pronta respuesta y a su vez una solución de fondo a la situación en la que nos encontramos actualmente mi hija y yo.

#### **NOTIFICACIONES**

Cédula: 24.336.780

Celular:3135792157

Dirección: Calle 48c #11a-15 San Cayetano, Calle Larga

Correo electrónico: sandramilenaquinterofranco@gmail.com

Cordialmente,

**SANDRA MILENA QUINTERO FRANCO**

Manizales, octubre de 2022

**SEÑORES**

**JUZGADO 01 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**E.S.D**

**INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: SANDRA MILENA QUINTERO FRANCO**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS – I.E MARISCAL SUCRE**

**RADICADO: 2022-00017-01**

**SANDRA MILENA QUINTERO FRANCO** actuando en representación de mi hija **ESTEFANIA QUINTERO FRANCO**, me remito a ustedes ya que es completamente necesario que se le dé cumplimiento al fallo de tutela en segunda instancia proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal de Manizales bajo radicado **2022-00017-01**, esto se debe a que la Secretaria de Educación de Caldas pretende desconocer sus obligaciones, apartándose del proceso y desprendiéndose de su competencia, lo cual no debe ser obstáculo para su requerimiento ya que la orden proferida dentro del artículo 10 del fallo en mención los vincula tanto a ellos, en cabeza del Secretario de Educación del Departamento, el señor Fabio Hernando Arias Orozco, como a la Institución Educativa Mariscal Sucre en cabeza del señor rector Óscar Iván Franco Gutiérrez, situación que los obliga a reconocer los derechos de mi hija en la forma en que se les solicita.

**NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE**

**SANDRA MILENA QUINTERO**

Cédula: 24.336.780

Celular:3135792157

Dirección: Calle 48c #11a-15 San Cayetano, Calle Larga

Correo electrónico: [sandramilenaquinterofranco@gmail.com](mailto:sandramilenaquinterofranco@gmail.com)

**ACCIONADOS**

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**

Teléfono:(606) 8982444

Dirección: Carrera 21 entre calles 22 y 23, Edificio Licorera - Manizales, Caldas

Correo electrónico: [atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co)

**OSCAR IVAN FRANCO GUTIERREZ**

**RECTOR I.E MARISCAL SUCRE**

Teléfono: (606) 8752030

Dirección: Calle 63B #11-01, Manizales, Caldas

Correo: [institutomariscalsucre@hotmail.com](mailto:institutomariscalsucre@hotmail.com)

Cordialmente,

**SANDRA MILENA QUINTERO FRANCO**

Cédula: 24.336.780